SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

MAT.: Crédito a los asegurados como activo de la letra f) del artículo 21.

## CIRCULAR N° 901

A todas las compañías del primer grupo.

Santiago, Octubre 31 de 1989.-

VISTOS: La facultad que me confiere el artículo 4° del D.L. N° 2.538, de 1980 y lo dispuesto en la letra f) del artículo 21 del DFL N° 251, de 1931, y

## CONSIDERANDO:

1.- Que, hasta la fecha de publicación de la Ley N° 18.814, se permitía como activo representativo de inversiones para respaldar las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las compañías del primer grupo, el crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados.

2.- Que, a raíz de la modificación introducida al DFL N° 251, de 1931, por la Ley N° 18.814, publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de julio de 1989, se limitó dicho activo al crédito proveniente de contratos de seguros "con cláusula de resolución por no pago de primas".

3.- Que, la citada modificación no contempló un período de ajuste para que las compañías aseguradoras del primer grupo adecuaran sus inversiones a esta nueva exigencia legal, en circunstancia que un alto porcentaje de las reservas técnicas y patrimoniales de esas aseguradoras se encontraba respaldado por el crédito otorgado a sus asegurados.

4.- Que, en la actualidad se encuentran en estudio y revisión las cláusulas de resolución registradas en esta Superintendencia.

5.- Que, lo anterior hace recomendable establecer un procedimiento transitorio de ajuste para el uso del referido crédito a los asegurados como inversión del artículo 21 de la Ley sobre Compañías de Seguros.

## RESUELVO:

1.- El crédito a los asegurados, no vencido, por primas no devengadas, otorgado por las compañías de seguro del primer grupo a sus asegurados, proveniente de contratos de seguros suscritos en el transcurso del año 1989, se considerará como activo representativo de inversiones para respaldar reservas técnicas y patrimoniales, aún cuando provenga de contratos de seguros sin cláusula de resolución, salvo que se trate del seguro obligatorio de accidentes personales de la Ley N° 18.490.

2.- Con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, sólo podrá ser considerado como tal activo, el crédito a los asegurados que se encuentre en la circunstancia prevista en la letra f) del artículo 21 del DFL N° 251, esto es, el proveniente de pólizas de seguros con cláusula de resolución por no pago de primas, y el crédito no vencido por primas no devengadas, otorgado a los asegurados, proveniente de contratos que no tuvieren dicha cláusula, siempre que éstos hubieren sido suscritos con anterioridad al 1° de enero de 1990, y no sean de aquellos sobre seguro obligatorio de accidentes personales de la Ley N° 18.490.

3.- Para la fiscalización de la presente circular, las compañías deberán señalar en nota a sus estados financieros el monto de sus activos por el referido crédito, proveniente de contratos de seguro sin cláusula de resolución por no pago de prima, suscritos con anterioridad al 1° de enero de 1990.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE